

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 09 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, con escrito allegado por el apoderado de la parte actora el pasado 01 de Febrero del 2023, en el que solicita el impulso del proceso, en atención a que ya había sido allegado, las constancias de notificación de la demandada; memoriales que no habían glosado al proceso, por lo cual se procedió a localizarlos en el correo electrónico del despacho para su trámite, encontrándose tres correos electrónicos allegados los días 12 de septiembre, 05 de octubre y 03 de noviembre de 2022; en los cuales se pone en conocimiento del despacho las actuaciones correspondientes a la notificación de la demandada, quien a la fecha no se ha hecho presente. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 444

Cali, nueve (09) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00277-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, allegó al correo electrónico del juzgado, el pasado 12 de septiembre de 2022, -archivo 09 del expediente digital- escrito mediante el cual anexa la CITACION para NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a la señora MARIA FERNANDA BOCANEGRA ALZATE, debidamente cotejada por la empresa de correo especializado en notificaciones judiciales, donde además consta la entrega en el domicilio señalado de la persona requerida.

Por otra parte, el mencionado profesional del derecho, aporta la constancia de notificación de la demandada, por aviso, -ver archivos 10, 11 del expediente digital.

Sin embargo, al revisar los soportes presentados, se observa que a pesar de que la empresa de correos Pronto Envíos indica que fue recibido y que el destinatario si vive o labora en la dirección, no realizó debidamente la citación para notificación, conforme a las normas indicadas.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, que reza:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."* (negrillas fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, en la citación remitida se indicó a la demandada: "Se advierte que deberá notificarse por medio del correo electrónico institucional j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, que acogió al Decreto 806 de 2020 como legislación permanente."

Es decir que la parte actora mezcló las diferentes formas de notificación, que hoy nos ofrece la Ley, si bien es cierto, en la demanda se indicó que se desconocía la dirección de correo electrónico de la demandada, la citación para notificación se debió enviar a la dirección física, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda, a efectos de lo cual debió aplicar los artículos 291 y 292 de C.G.P., indicándole a la demandada en la primera citación que debía presentarse en el Juzgado dentro de los cinco (05) siguientes al recibo de la comunicación, o en su defecto a través del correo electrónico del juzgado.

Igualmente, sucede con el envío de la notificación por aviso, en la que se presentó la mixtura de las formas de notificación y no se indicó de manera correcta la forma en que debía actuar la parte demandada.

En razón a lo anterior se tendrán por no válidas, las citaciones para notificación realizadas por la parte actora.

Por lo que se requerirá a la parte actora, para que de manera inmediata notifique a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

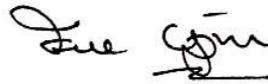
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obren y consten, los documentos aportados por la parte actora, lo cuales no se tienen como válidos, para efectos de citación para notificación de la demandada MARIA FERNANDA BOCANEGRA ALZATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

2.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que realice de manera debida la citación para notificación de la demanda, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por Estado Electrónico No. 034
de Marzo 13 de 2023